

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXP. PENAL N° 03628 - 2009 HOMICIDIO SIMPLE
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: Humberto Carlos Silva Gonzales

ASESOR: Dr. Andres Jose Borcic Santos

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA - 2020

DEDICATORIA

---- A MI MADRE, MI ESPOSA Y MIS HIJOS...QUIENES CON SU
COMPRESION Y APOYO PERMITIERON ESTE LOGRO....

AGRADECIMIENTO

--- GRACIAS A DIOS... Y A MI MADRE...QUIENES ME IMPULSARON A INICIAR ESTE VIAJE QUE SOLO EL INICIO DE UNA CARRERA QUE APENAS EMPIEZA....PUES EL SABER NO TIENE LIMITES, NI TIEMPO, NI EDAD....

RESUMEN

De los hechos determinantes a los que llegó el ministerio público se concluye en la investigación preliminar que se encuentran sustentados en el requerimiento de acusación obrante en autos , la participación en los hechos por parte de los acusados Deyvi Orlando Vásquez Cóndor y PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ, por la comisión del delito contra la vida , el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en agravio del occiso EBERT RAUL ROMERO VALENCIA, encontrándose sustentado en declaraciones de los testigos , autopsia y necropsia, que fueron tomadas como elemento de convicción y admitidas como medios probatorios por el juzgado de investigación preparatoria, habiéndose dado el cumplimiento del ART.349 a 352 del CPP emitiéndose el auto enjuiciamiento respectivo lo cual conlleva a que el 4° JUZGADO UNIPERSONAL SUPRA- PROVINCIAL, quien cumplió en una primera instancia en las audiencias de juzgamiento con lo contenido del ART. 372 al 379 del CPP.

Para que luego de reprogramada la audiencia e instalada se lleva a cabo el nuevo juzgamiento conforme a lo preceptuado al ART.371 al 379 y del ART.383 al 384 oralizándose la prueba documental ofrecida, para luego emitir sentencia conforme a lo tipificado en el ART. 106 del Código penal relacionado en el delito contra el cuerpo la vida y la salud homicidio simple, que en la apelación de sentencia al tenerse en consideración la pena intermedia al procesado condenado PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ se revocó la sentencia de nueve años impuesta por el juzgado unipersonal reformándola le impusieron 12 años de pena privativa de libertad con lo cual doctrinariamente se conoce como REFORMATIU IMPEJUS o también denominado REFORMA EN PEOR por cuanto si un condenado apela una sentencia que considera agravante , es contrario al orden jurídico que en vez de reducirse la condena sea elevada.

ABSTRAC

Of the decisive facts reached by the public prosecutor's office is concluded in the preliminary investigation that are based on the indictment in the file, the participation in the facts by the defendants Deyvi Orlando Vasquez Condor and PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ, by the commission of the crime against life, body and health in the form of simple murder in the grievance of the occiso EBERT RAUL VALENCIA , being supported by witness statements, autopsy and necropsy, which were taken as an element of conviction and admitted as evidence by the preparatory investigation court, having complied with ART.349 to 352 of the CPP by issuing the respective self-prosecution which led to the 4th SUPRA-PROVINCIAL UNIPERSONAL COURT, which complied in the first instance at the judging hearings with the content of ART. 372 to 379 of the CPP.

In order that after the hearing has been rescheduled and installed, the re-trial is carried out in accordance with the precept of ART.371 to 379 and ART.383 to 384, the documentary evidence offered is carried out, and then issue judgment as required by ART. 106 of the Criminal Code relating to the crime against the body life and health simple homicide , that in the appeal of sentencing when the intermediate sentence was taken into account the convicted defendant PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ was reversed the nine-year sentence imposed by the one-man court reforming it imposed 12 years of custodial sentence with which it is doctrinally known as REFORMATIU IMPEJUS or also called REFORM IN PEOR because if a convicted person appeals a sentence that he considers aggrievant , it is contrary to the legal order that instead of reducing the sentence is high.

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
TABLA DE CONTENIDOS	iv
1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	08
2. FOTOCOPIA DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	09
3. FOTOCOPIA DE SUBSANACIÓN DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.....	10
4. FOTOCOPIA DEL AUTO DE REVOCACIÓN DE MEDIDA DE COHERSION.....	11
5. FOTOCOPIA DE ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.....	12
6. FOTOCOPIA DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	13
7. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	14
8. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	17
9. FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	18
10. FOTOCOPIA DEL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO.....	19
11. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	20
12. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA.....	25
13. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.....	26

14. DOCTRINA ACTUAL, INDICANDO A PIE DE PÁGINA EL NOMBRE DE LA OBRA DEL AUTOR CONSULTADO.....	32
15. SÍNTESIS ANALÍTICA DE LA SECUENCIA PROCESAL.....	44
16. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB- MATERIA..	49
BIBLIOGRAFIA.....	52

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El día tres de Agosto del año dos mil nueve a las 21:00 horas Deyvi Orlando Vásquez Córdor se encuentra con sus amigos Luis Reyes Dávila y Cesar Mora Villanueva con quienes se dirige a la intersección de la calle Sacsayhuamán y Sipán del distrito de la Victoria, encontrándose en ese lugar se enfrentaron con 8 personas de las cuales solo conocen al apodado “Careca”, el agraviado Ebert Raúl ROMERO VALENCIA con quien se enfrentó, Deyvi Orlando VASQUEZ CONDOR, habría recibido un golpe en la cara por parte del occiso antes mencionado ante un improperio que éste le hiciera; el occiso Ebert Raúl ROMERO VALENCIA, se retira a su domicilio sito en la calle Sipán N°198 siendo perseguido por el acusado VASQUEZ CONDOR y otras 6 personas más, al llegar a su vivienda lanzaron piedras y palos rompiendo las lunas saliendo el agraviado-occiso Ebert Raúl ROMERO VALENCIA con un arma contundente-palo; siendo interceptado por Deyvi Orlando VASQUEZ CONDOR quien lo tumba al suelo tomándolo de los miembros inferiores e hincándole con un arma blanca, simultáneamente VASQUEZ LOPEZ también lo acuchilla provocándole lesiones penetrantes en el cuerpo que afectan el tórax e hígado del occiso, quien fuera auxiliado por su hermana trasladándolo al hospital “Las Mercedes”; falleciendo por Shock Hipovolémico por heridas múltiples penetrantes.

2. FOTOCOPIA DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

3. FOTOCOPIA DE SUBSANACIÓN DE REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

4. FOTOCOPIA DEL AUTO DE REVOCACIÓN DE MEDIDA DE COHERSIÓN

5. FOTOCOPIA DE ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

6. FOTOCOPIA DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO

7. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

7.1 Síntesis de la Instructiva del Inculpado Vásquez López Pedro Salvador.

Con fecha 01SET2010, rindió su instructiva el inculpado Pedro Salvador VASQUEZ LOPEZ ante el 4° juzgado unipersonal - supra provincial de Chiclayo- Ferreñafe; quien brindo sus generales de ley en presencia del Fiscal y su abogado aceptando conocer los delitos que se le imputan estando conforme con el contenido del informe policial; procediéndose a la oralización del proceso respondiendo lo siguiente:

1. Aceptó que con fecha 03AGO2009 se produjo un incidente protagonizado por Deyvi Orlando VASQUEZ CONDOR y un grupo de personas entre los que se encontraba el occiso ROMERO VALENCIA Ebert Raúl (a) “Careca”, declarándose como único responsable de inferir las lesiones penetrantes que causaran la muerte al agraviado; quien presenta múltiples heridas punzo cortantes en el tórax, abdomen, miembros superiores e inferiores que le provocaran hemorragia masiva causándole un shock hipovolémico.
2. El día de los hechos enterado de la agresión que fuera objeto su hijo el coacusado VÁSQUEZ LÓPEZ Pedro Salvador, refiere que estuvo premunido de un arma blanca que usa para pesca de unos 20 a 25 cm de dimensión; señalando que previamente el occiso participa de la gresca con su hijo Deyvi Orlando Vásquez Córdor, quienes lo persiguen cuando este se retira a su domicilio, lugar de donde salió premunido de un palo con la intención de agredir a los inculpados, ya que estos habían apedreado las ventanas de su domicilio.
3. Las heridas ocasionadas por los acusados fueron de necesidad mortal ingresando el agraviado al hospital presentando un cuadro de shock severo, aclarando que su hijo y coautor Deyvi Orlando VASQUEZ CONDOR lo único que deseaba era lesionarlo, sin intención de causarle la muerte, manifestando que está arrepentido del ilícito cometido.

7.2 Síntesis de la Instructiva del Inculpado Deyvi Orlando Vásquez Cóndor.

Con fecha 01SET2010, declaro su instructiva el inculpado Deyvi Orlando VASQUEZ CONDOR ante el 4° juzgado unipersonal - supra provincial de Chiclayo- Ferreñafe, en presencia del representante del MINISTERIO PUBLICO, y su abogado quien no se considera culpable del delito señalando tener conocimiento de los cargos que se le imputan no estando conforme con el contenido del informe policial, por lo que procedió a recepcionar la instructiva respondiendo lo siguiente:

1. Acepta que el día de los hechos participo en una gresca con el occiso Romero Valencia Ebert Raúl, retirándose el agraviado a su domicilio persiguiéndolo con otras 6 personas más obligándolo a salir de su domicilio, quien lo hace encontrándose premunido de un palo tipo bate de madera, previo a ello aceptó que a la casa arrojaron piedras siendo objeto de daños materiales, enfrentándose ambos tumbándolo de los miembros inferiores e hincándolo con un arma blanca.
2. En tanto su padre VASQUEZ LOPEZ Pedro Salvador paralelamente acuchilla al occiso en diferentes partes del cuerpo causándole lesiones penetrantes que afectan tórax, hígado, abdomen; siendo trasladado al hospital “Las Mercedes” donde ingresa gravemente herido falleciendo a los minutos por shock hipovolémico debido a las heridas de necesidad mortal.

7.3 Síntesis de la preventiva de los testigos.

a) De la preventiva del testigo: Vladimir Saavedra Edson

Manifestó haber estado a 3 metros del lugar de los hechos, declara que cree que el joven VASQUEZ CONDOR lo cogía de las piernas y el otro lo acuchillaba, afirma además que los ve con cuchillos por 2 segundos y luego se retiran señala que tenían un cuchillo cada uno, que todos estaban armados con cuchillos grandes menciona a una tercera persona también premunida de un cuchillo que recordaba que una persona tenía dos cuchillos, era VASQUEZ LOPEZ , refiere además que VASQUEZ CONDOR tenía otro cuchillo.

- b) De la preventiva del testigo: Eduards Yuri Saavedra.
Refiere que no sabe si el señor VASQUEZ LOPEZ tenía uno o dos cuchillos, pero el joven VASQUEZ CONDOR si tenía dos cuchillos, además afirma esporádicamente VASQUEZ CONDOR También hincaba pero que es obvia su participación por que traía el cuchillo en la mano, ensangrentado versión que coincide con lo declarado por VASQUEZ CONDOR quien afirma haberse quedado con el cuchillo en la mano, corrobora que su señor padre había acuchillado al agraviado.
- c) De la preventiva del testigo: Huamani Zuloeta Carlos Hugo.
Refiere haber presenciado los hechos a unos metros de distancia de la escena del crimen, agregando que los acusados lo apuñalaban, que los dos acusados tenían cuchillos, precisa la zonas del agraviado que atacaban los acusados señalando que el señor VASQUEZ LOPEZ lo atacaba a la altura de la espalda y DEYVIS por las piernas y el otro lo jalaba de las piernas cuando se quería parar, cuando lleo a la esquina encontró al occiso casi agonizando, no ha visto nada más salvo lo que escuchaba que quien lo había apuñalado era PEDRO VASQUEZ con sus hijos.
- d) De la preventiva del testigo: Llontop Camac Pedro Erickson
Afirma haberse encontrado a dos metros de los hechos sostiene que ambos acusados acuchillan a su tío el agraviado que habían tres cuchillos en la escena que DEYVI VASQUEZ agredía a su tío el agraviado por las piernas y en los brazos, que VASQUEZ LOPEZ lo comenzó a acuchillar como abriéndolo, y que al conocido como DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR lo jalaba de las piernas para que su padre siga acuchillando a mi tío, es sobrino del occiso por ser hermano de la madre de este con quien vivía en la misma casa.

8. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

Las principales pruebas actuadas consideradas como medios probatorios:

- Protocolo de autopsia del occiso EBERT RAUL ROMERO VALENCIA.
- Acta de defunción del occiso EBERT RAUL ROMERO VALENCIA.
- Informe N°0318 obrante en la carpeta fiscal, con la que se da cuenta del diagnóstico con el que ingresa el occiso EBERT RAUL ROMERO VALENCIA consistente en shock hipovolémico severo, anemia aguda severa, trauma torácico penetrante por arma blanca, heridas múltiples cortantes en miembros inferiores, hemo neumotórax masivo.
- El Ministerio Público no tiene ninguna otra nueva prueba que ofrecer, por parte del actor civil como nueva prueba para el juicio oral, ofrece la boleta de venta de gastos efectuados y una lápida de mármol de fecha 10JUN2010, por parte del abogado del acusado, se admiten las testimoniales del LUIS ALBERTO REYES DAVILA, CESAR MORA VILLANUEVA, CESAR VASQUEZ CONDOR, no se admite la pericia psicológica del acusado VASQUEZ LOPEZ, por extemporáneo.
- El delito se encuentra tipificado en el ART. 106 del Código Penal- Delitos contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio simple, siendo su vía procedimental el proceso común.

9. FOTOCOPIA DEL AUTO DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

10. FOTOCOPIA DEL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

11. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

11.1 Síntesis del Enjuiciamiento

El proceso se ha desarrollado en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque EXP: 03628-2009-37-1706-JR-PE-02, bajo los alcances del DECRETO LEGISLATIVO N° 957 del 29JUL2004 (Nuevo Código Procesal Penal), de autos se desprende:

1. El presente proceso se inició el 18MAY2010 ante el 4°JUZGADO UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE Chiclayo y Ferreñafe, suspendiéndose en un primer momento y reprogramándose a petición del abogado del actor civil quien fundamentó su imposibilidad de sustentar el alegato inicial por no haber estudiado el expediente, reprogramándose para el 23JUN2010, a horas 10:00; dentro de los ocho días de plazo conforme lo establece el ART.360 del CPP.

Con fecha 23JUN2010, se dio inicio a la audiencia de juzgamiento acreditándose el fiscal, el abogado del actor civil, El abogado de los acusados y los acusados, siendo informados de sus derechos los acusados, planteando sus alegatos iniciales preliminares el Fiscal y Abogado de la defensa posteriormente se ofrecen nuevas pruebas por parte del abogado del actor civil, consistente en contrato de la funeraria, la defensa técnica del acusado ofreció dos declaraciones testimoniales, resolviéndose en ese mismo acto mediante resolución N°7 de fecha 23JUN2010, el cual fuera declarándose ADMISIBLE en el extremo de las declaraciones testimoniales y de la documental consistente en la boleta de venta de marmolería Santa Clara.

2. Como actuación y debate de los medios probatorios de fiscal, se recepcionó la testimonial EDSON SAAVEDRA ECHEVERRE, HUGO ECHEVERRE HUAMAN, respecto al testigo CARLOS HUGO HUAMANI ZULOETA, la especialista de audiencia informo que la testigo

no se encuentra presente, solicitando el fiscal que sea conducido compulsivamente para la próxima audiencia.

3. Procediéndose a Recepcionar las testimoniales de DANY DANIEL PINEDA RUIZ, PEDRO LLONTOP CAMAC, EDWARDS SAAVEDRA ECHEVERRE, así como de los testigos ofrecidos por la defensa LUIS ALBERTO REYES DAVILA, CESAR VASQUEZ CONDOR, así como la prueba pericial.
4. Suspendiéndose la audiencia en atención a la conducción compulsiva de un testigo CARLOS HUGO HUAMANI ZULOETA y dos peritos hasta el día 05JUN2010; reiniciada la audiencia de juzgamiento en la fecha se suspende nuevamente a efectos de que se designe nuevo abogado defensor de oficio, dentro de los ocho días conforme lo establece el Inc.3 del ART. 360 del CPP; y no haberse presentado los acusados reprogramándose para el día 16AGO2010.
5. Reiniciada la audiencia de juzgamiento 16AGO2010 se suspende por inasistencia del abogado patrocinador, por lo que en aplicación del ART.360 del Inc.3 del CPP, se declara frustrada la audiencia y se inicie nuevo juicio oral, reprogramándose para el 01SET2010 con notificación a los acusados, bajo apercibimiento de ser declarados reo contumaz, abogado defensor que necesariamente deberá de estar presente en la próxima audiencia, al fiscal bajo apercibimiento de ser excluido del juicio y designarse su reemplazo, el actor civil bajo apercibimiento de tener por abandonada su constitución.

11.2 INICIO DE NUEVO JUZGAMIENTO

1. Con fecha 01SET2010 el 4° JUZGADO UNIPERSONAL, lleva a cabo el inicio del nuevo juzgamiento contra los acusados reos libres DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR y PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio simple en agravio de EBERT RAUL ROMERO VALENCIA, acreditándose los actores procesales, instalándose la audiencia, conforme a lo contenido del ART. 371 numerales 1,2, 3 del Código Procesal Penal.
2. Continuándose con el estadio el fiscal expone los alegatos preliminares de apertura resumiendo los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció, asimismo en su orden participaron los abogados del actor civil, quien expuso concisamente su pretensión y las pruebas ofrecidas y admitidas, así como del abogado de los acusados exponiendo sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas conocido como alegatos preliminares o de apertura.
3. El juez después de informar a los acusados de sus derechos, pregunta si admiten ser autores o partícipes del delito materia de acusación conforme a lo contenido al ART.372 numeral 1 del acotado, manifestando PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ que, si es autor del delito, pero no acepta el pago de la reparación civil y DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR quien no se considera responsable del delito y de la reparación civil.

4. Conforme lo estipula el ART. 373 del acotado, el juez pregunta a las partes si tiene nuevas pruebas que ofrecer, indicando el actor civil tener nuevas pruebas consistentes en el contrato de funeraria, contrato por toldo del día del velorio, contrato de marmolería Santa Clara; por su parte el abogado del acusado ofrece documentales consistentes en casos del Ministerio Público en la cual se acredita los rasgos de conducta que tenía el occiso, pericia a PEDRO VASQUEZ LOPEZ y las declaraciones de LUIS ALBERTO REYES DAVILA, CESAR MORA VILLANUEVA y CESAR VASQUEZ CONDOR existiendo objeción por parte del Ministerio Público y del actor civil
5. Seguidamente el juez emite la resolución N° 14 de fecha 01SET2010, resolviendo conforme al numeral 2 del ART.373, que declaran admisible la boleta de venta de una lápida de mármol italiana, propuesta por el actor civil; no siendo admitidos la propuesta de nuevos medios de prueba del abogado de los acusados al no haber sustentado con especial argumentación, admitiéndose las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales del hecho , no admitiéndose la prueba pericial psicológica para el acusado VASQUEZ LOPEZ por extemporáneo.
6. En el examen de los acusados estos declararon ante los actores jurisdiccionales quedando grabado en audio.
7. Seguidamente en medios probatorios por parte del Ministerio Público se recepcionó la declaración testimonial de EDSON SAAVEDRA ECHEVERRE, conforme al ART. 379 del CPP, así como las declaraciones de los testigos EDWARS SAAVEDRA ECHEVERRE, CARLOS HUAMANI ZULOETA y PEDRO LLONTOP CAMAC quedando estos grabados en audio.

8. Asimismo, se recepcionó la declaración testimonial de CESAR VASQUEZ CONDOR ofrecido por parte de los acusados, prescindiendo del abogado defensor del testigo CESAR MORA VILLANUEVA, dejándose constancia que el testigo LUIS ALBERTO REYES DAVILA se retiró de la sala de testigos.
9. Conforme al ART. 378 del CPP se recepcionó la declaración del perito MILLER SANDOVAL ULLOA, quien explico el certificado médico N°00001-2009; LUIS CIEZA VASQUEZ y AUGUSTO JESUS CHONATE VASQUEZ , quienes explicaron sobre el contenido del acotado.
10. Conforme al ART.384 del CPP, se procede a oralizar los medios de prueba, suspendiéndose la audiencia para el 07SET2010;reanudándose el mismo en la fecha programada oralizándose los medios probatorios y la prueba documental ofrecida por el Ministerio Publico así como por el defensor de los acusados, planteando en este estadio el abogado defensor la Nulidad en el extremo de ofrecimiento de los medios de prueba los cuales se encontraban en el cuaderno de cesación de prisión preventiva, resolviendo el juzgado de investigación preparatoria declarar infundada la nulidad planteada para luego proceder a los alegatos finales de los actores procesales así como la auto defensa de los acusados.
11. El 4° JUZGADO UNIPERSONAL DE CHICLAYO FERREÑAFE con fecha 09SET2010, dictando sentencia en primera instancia falla absolviendo al acusado DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR y condenando a PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ a 9 años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de S/10,000.00 soles, disponiéndose la ejecución previsional de la condena; mandaron que consentida y ejecutoriado que sea la presente se expidan los testimonios y boletines de condena expuesta y se inscriba en el libro respectivo archivándose oportunamente

12. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA

13. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS

1. Derecho Penal. Protección de bienes jurídicos

El Derecho Penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que, en toda norma jurídico-penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, y de ese modo lograr la paz social en la comunidad.

Exp.N° 4058-2010-LIMA-SALA PENAL TRANSITORIA

2. Derecho Penal. Principios doctrinarios básicos

El Derecho Penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos tanto en la Constitución Política del Estado, como en los artículos uno, octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal peruano vigente y estos mismos principios que son lineamientos doctrinarios filosóficos que rigen y regulan el poder punitivo del Estado, establecen que el Derecho Penal actual es última ratio para su aplicación y que la misma debe buscar la reincorporación del sujeto infractor al seno de la sociedad y no destruirle física y moralmente, en el entendimiento de que la realidad carcelaria en nuestro país es sumamente drástica y generadora de perjuicios irreparables en la persona de los condenados a pena privativa de la libertad.

La función de control social de la Ley Penal, reconoce como uno de sus principios, la imputación al autor de la infracción, lo que significa que la prueba debe establecer el nexo de causalidad entre la acción u omisión intencional y sus efectos tienen que ser evaluados adecuadamente.

Exp. N° 1805-2013-HC

3. Derecho Penal. Función motivadora

Las normas penales desarrollan una función motivadora, que está indisolublemente unida a la función de tutela de bienes jurídicos; es decir, mediante dichas normas se pretende incidir sobre los miembros de una comunidad, para que se abstengan de realizar comportamientos que lesionen o pongan en riesgo los bienes jurídicos tutelados.

Exp. N° 1805-2012-HC

4. Principio de legalidad. Noción

Es derecho de toda persona el no ser condenado por un hecho que al tiempo de cometido no estaba sancionado en la Ley Penal, en observancia del principio de legalidad cuyo antecedente se remonta al principio universal del *nullum crimen nulla pena sine lege*; no estando contemplado en el Código Penal abrogado, vigente a la comisión de los hechos, la figura delictiva de fraude en la administración de personas jurídicas, mal puede la Sala Penal Superior emitir una sentencia condenatoria.

El principio de legalidad penal, es aquel principio que exige al juez verificar que la conducta desplegada por el procesado se subsuma en el tipo penal que se le imputa, debiendo estar presente todos y cada uno de los elementos que lo conforman para que pueda catalogarse como delictiva.

El principio constitucional de legalidad, previsto en el artículo segundo inciso veinticuatro literal d) “Toda persona tiene derecho a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que no esté previamente calificado en la ley como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley” Siendo que, sólo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la Ley.

El principio de legalidad, íntimamente vinculado a la labor de tipificación, exige al juzgador, al analizar el hecho denunciado y acaecido en el mundo fenomenológico, lo compare con la norma que describe la conducta infractora, a fin de determinar si existe la necesaria identidad entre ambos.

Por principio penal solo serán objeto de sanción los hechos que se encuentren previstos en la norma penal.

Exp. N° 2488-2010-HC.

5. Principio de Legalidad. Contenido constitucional

El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley.

Como principio constitucional, la legalidad penal informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones.

El principio de legalidad penal protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos de forma clara e inequívoca en una norma jurídica.

Exp. N° 4058-2012-La Libertad (Ejec. Sup.)

6. Principio de legalidad. Formas de interpretación normativa

Los dispositivos legales no se interpretan aisladamente, pues forman parte de un ordenamiento jurídico que aun cuando se produzca fragmentada mente y con algunos defectos, se concibe como una unidad ideal, que tiende a regular las relaciones de la vida de un modo armónico.

Dentro de la interpretación de la ley se ha superado la teoría de la interpretación gramatical o textual, para los fines de administrar justicia, donde debe primar la interpretación teleológica y concordada de las leyes o dispositivos legales.

Exp. N° 319-2010-Loreto (Ejec. Sup.).Rojassi Pella, p. 78-80.

7. Principio de legalidad. Precisión de circunstancias agravantes y pena

El principio de legalidad determina que tanto las penas como las circunstancias que agravan o atenúan la penalidad de una conducta deben estar definidas previamente en la ley; que, en consecuencia, las modificaciones de la ley penal posteriores al hecho punible y que determinan una punibilidad mayor para el autor carecen de efecto retroactivo.

Cuando se trata de una conducta tipificada en una norma penal compleja, el órgano jurisdiccional debe precisar en qué circunstancias agravantes se ha perpetrado el hecho, aún más cuando el tipo penal ha sufrido modificaciones, debe precisarse también éstas; además el Colegiado para imponer pena por debajo del mínimo legal tiene el deber de fundamentar, si se trata de algún elemento negativo imperfecto del delito o de orden procesal, en cuyo caso también tiene la obligación de indicar el dispositivo legal que justifica la atenuación de la punición que señala.

Exp. N° 3462-2010-Lambayeque (Ejec. Supr.). Data 30,000. G.J.

8. Principio de legalidad. Penas accesorias no previstas

Si se ha impuesto como pena accesoria una no prevista por el ordenamiento legal, es del caso declarar la nulidad de la sentencia en cuanto a dicho extremo se refiere.

No estando normada la inhabilitación posterior como pena accesoria en nuestro ordenamiento penal será insubsistente la sentencia en la parte que la considere.

Atenta contra el principio de legalidad aplicar al procesado una pena de multa, que no se hallaba prevista como sanción conminada para el delito sub júdice al momento de su comisión.

R.N. N° 1331-2011-Cono Norte Lima. Data 30,000. G.J.

9. Principio de legalidad. Control constitucional

Excepcionalmente cabe efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal; concretamente, cuando al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez se aparta de la literalidad del tipo legal o aplica un determinado precepto siguiendo pautas interpretativas manifiestamente irrazonables, contrarias a la Constitución y al sistema de valores materiales que esta encierra.

Los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de procesos o especialidad, que encuentren que hay incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera, limitándose los jueces a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional para el caso concreto sin afectar su vigencia.

Exp. N° 668-2010-Lima(Ejec. Supr.). Caro Coria, p. 93.

10. Principio de legalidad. Desvinculación de la acusación o determinación alternativa.

En caso que sea imposible que el órgano jurisdiccional pueda desvincularse del delito acusado por estimar que el tipo penal efectivamente perpetrado es más grave que el propuesto por el Ministerio Público, la única opción que se tiene es dictar sentencia absolutoria, puesto que no cabe obligar al órgano jurisdiccional a imponer una sanción por un hecho cuya tipificación no considera arreglada a ley. El principio de legalidad penal impide sancionar al amparo de un delito no perpetrado realmente. El Fiscal está facultado a apartarse de la calificación realizada por el Juez Penal en el auto de apertura de instrucción. Si el fiscal debe actuar con estricto respeto al principio de legalidad e imparcialidad, resulta inevitable concluir que llegado el caso pueda acusar por un delito distinto del incorporado en el auto de apertura de instrucción, bajo los límites pertinentes ya reconocidos al principio de determinación alternativa: respeto a los hechos objeto de investigación, homogeneidad del bien

jurídico y nueva calificación por un delito menos grave. R.N. N° 3332-2011 Junín.
Data 30,000. G.J. ART. II

11. Homicidio. Legítima defensa

No existe ninguna posibilidad de imputación del resultado a quien hizo la defensa de su patrimonio y de su propia vida, porque no creó la situación de conflicto, constituyendo el supuesto de hecho una situación de legítima defensa prevista en el inciso tercero del artículo 20 del Código Penal, toda vez que concurren sus elementos configurativos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; por consiguiente la conducta del acusado debe ser vista como un comportamiento aceptado socialmente en consideración al contexto especial en que se desarrolló la agresión y la respuesta frente a ella, desapareciendo así la antijuricidad de la conducta.

La conducta del acusado consistente en haber causado lesiones con su arma al procesado, a la que tuvo que recurrir a fin de repeler el asalto del que era víctima, pues los asaltantes contaban con mayor número de armas de fuego y ya habían herido de bala a su hijo, carece de relevancia penal al hallarse regulada como una causal que excluye la antijuridicidad del hecho en el inciso tercero del artículo veinte del Código Penal (legítima defensa).

R.N. N° 4986-2011-Lima. Data 30,000. G. J

14. DOCTRINA ACTUAL, INDICANDO A PIE DE PÁGINA EL NOMBRE DE LA OBRA DEL AUTOR CONSULTADO.

I. EL HOMICIDIO

1. CUESTIONES GENERALES

El Título I del Libro II del Código Penal regula bajo la rúbrica “del homicidio y sus formas”, en los artículos 138 a 143, una serie de figuras delictivas que resultan ser atentados contra la vida humana independiente.

El homicidio doloso, contemplado en el artículo 138, se convierte en el tipo básico, dada la estructura simple y clara que presenta, a partir del cual el resto de delitos de este Título no van a ser sino meras agravaciones, atenuaciones o derivaciones de aquél sin perjuicio de las particularidades introducidas en este delito por la reforma que opera la LO 1/2015.

De esta forma son tipos agravados o cualificados el artículo 138.2 que se refiere a los supuestos cualificados de homicidio doloso; y los artículos 139 y 140 que castigan el asesinato en sus distintas modalidades. El artículo 142 como figura atenuada sanciona el homicidio cometido por imprudencia grave y menos grave. Las derivaciones del tipo básico son la cooperación ejecutiva al suicidio y la eutanasia, prevista y penada respectivamente, en los artículos 143.3 y 143.4. Otros tipos penales que no se encuentran contempladas en el Título I pero que guardan una relación directa con este son: en atención a determinadas personas las del artículo 485. 1 y 2, el homicidio del Rey o la Reina, del Príncipe o Princesa de Asturias, de cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey o de la Reina, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia y el artículo 605 el homicidio del Jefe de Estado extranjero o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que se halle en España; por razón de las motivaciones el artículo 573 bis 1. 1º y 2 homicidio cometido en relación a bandas armadas u organizaciones o grupos terroristas, el artículo 607.1. 1º el homicidio con propósito genocida y artículo 607 bis 2.

1º homicidio como delito de lesa humanidad. Además, en la legislación penal especial se prevé también delitos de homicidio cualificados en la Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea 209/1964 y en el Código Penal Militar dada por la LO 14/2015 de 14 de octubre.

Desde un punto de vista etimológico el término “homicidio” procede de las palabras latinas “homo” y “caedere”, que significa matar a un ser humano. El CP de 1995 ha cambiado la rúbrica del Título por el “Del homicidio y sus formas” respecto de los Códigos Penales históricos, en los que dicha infracción penal figuraba entre los “Delitos contra las personas”. También tipificó el delito de homicidio imprudente y los actos preparatorios con el establecimiento del sistema del *numerus clausus*, además ha derogado los tipos de parricidio e infanticidio, que eran contemplados en el CP de 1973 con una naturaleza autónoma. Esto no significa que dichas conductas no sean punibles sino que la solución que propone el texto penal es que si media relación de parentesco o de filiación entre agresor y víctima (ascendiente, descendiente, hermano por naturaleza o adopción, o quien sea o haya sido cónyuge o persona ligada a la víctima por análoga relación de afectividad), la calificación penal será la de homicidio agravado por la circunstancia mixta de parentesco del art. 23 CP, circunstancia que en los delitos contra las personas agrava (en igual sentido acontecerá si, como veremos, el hecho reviste los caracteres de un asesinato, al que se agregará la citada circunstancia agravatoria, añadida a aquéllas que cualifican específicamente dicha figura penal).

2. Bien jurídico protegido

El artículo 15 proclama, por primera vez en nuestros textos constitucionales, que: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”, en igual sentido, se pronuncian diversos Tratados Internacionales entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículos 3 y 5); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de

19 de diciembre de 1966 y el art. 2 de la Convenio Europeo para la protección de los de Derechos Humanos y Libertades Públicas de 1950.

La vida, como bien jurídico protegido, se configura al mismo tiempo como un valor y un derecho fundamental del que dimanar todos los demás (STC 53/1985, de 11 de abril) y del que es preciso realizar una lectura sistemática e íntegra en relación con los artículos 1, 10, 16 y 17.1 de la Constitución, muy particularmente del de la dignidad humana.

Este derecho a la vida que protege la Constitución va a implicar para el Estado dos clases de deberes¹ el de proteger las vidas humanas frente a los ataques de terceros y el de respetar las vidas humanas excluyendo los ataques del propio Estado.

Así en la Sentencia 120/1990, de 28 de junio, en la que se planteaba un supuesto de huelga de hambre de los presos del GRAPO, el Tribunal Constitucional trató el tema de la disponibilidad sobre la propia vida. En él se enfrentaban los dos derechos contemplados en el artículo 15 de la Constitución: de un lado, el derecho a la vida, en su manifestación de obligación del Estado de proteger la vida, y, de otro, el derecho a la integridad física y moral, en su dimensión de exclusión de toda intervención exterior no consentida en el cuerpo o espíritu de una persona.

En la STC 120/1990 el Tribunal Constitucional se ocupa de despejar varias cuestiones de gran interés. El Tribunal declara, en primer lugar, que el derecho fundamental a la vida, en cuanto fundamento objetivo del ordenamiento, impone a los poderes públicos “el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho”. En segundo lugar, y en estrecha conexión con lo anterior, subraya el papel activo de protección de la vida que corresponde al Estado en el terreno de las relaciones de sujeción especial, como ocurre con los presos, en la medida en que se trata de “personas que están bajo su custodia y cuya vida está legalmente obligado a preservar y proteger”. El Tribunal Constitucional se cuida también de precisar que el derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide puede configurarlo como un derecho

de libertad que incluya el derecho a la propia muerte, sin perjuicio de reconocer que,
“siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad,
pueda aquélla

fácticamente disponer sobre su propia muerte”.

Por otra parte, en conexión con lo anterior y de forma lógica en nuestro ordenamiento jurídico no se consigna un derecho a la muerte (SSTS N° 120/1990, de 27 de junio, y N° 137/1990, de 19 de Julio), y aunque el suicidio propio no es punible se castigará la cooperación y la inducción al suicidio de terceros. El acto frustrado de suicidarse, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos que excepcionalmente castigan tal conducta, ha quedado impune por razones político criminales. Esta impunidad no va a significar, en ningún caso, la indiferencia de tal acto para el ordenamiento jurídico.

Procedimiento

El procedimiento aplicable distingue, en primer lugar, si nos encontramos ante un supuesto de delito consumado de homicidio o asesinato o la concurrencia de sus formas imperfectas.

En el caso de tratarse de un delito consumado de homicidio y asesinato, se abrirá el procedimiento del tribunal del jurado, según el art. 1.2.a) de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Como órganos judiciales competentes para la instrucción se trata del Juzgado de Instrucción del lugar de comisión de los hechos, el del lugar de aparición de los primeros indicios, o el primero que conozca de los hechos (arts. 14, 15 y 18). En los casos en los que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género, la instrucción corresponde a los juzgados de violencia sobre la mujer (artículo 14.5).

El enjuiciamiento corresponderá a un tribunal compuesto por jurados, legos en Derecho, será el encargado de emitir el veredicto. Sobre su base, la sentencia será posteriormente redactada por el Magistrado Presidente del tribunal del jurado, en el ámbito de la Audiencia Provincial.

El régimen de recursos contra la sentencia dictada en la instancia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) territorialmente competente (arts. 846 bis a) a f), constituida como Sala de lo Penal. Y contra la sentencia que recaiga en ese recurso de apelación cabe posterior recurso de casación ante la Sala Segunda (de lo Penal) del Tribunal Supremo (en adelante, TS, siendo resoluciones recurribles en casación las previstas en los arts. 847 y 848, y los motivos los de los arts. 849 a 851).

El juicio con jurado absorbe el enjuiciamiento de los delitos conexos con aquél (arts. 17 y 5 LOTJ): por ejemplo, que el autor venga acusado, además de por haber causado la muerte de un sujeto, por las lesiones causadas a otros individuos en el seno de la misma contienda (como se contempla en los acuerdos del Pleno de la Sala 2ª del TS de 20/01/2010 y 23/02/2010; y STS nº 728/2009, de 26 de junio, entre otras).

El procedimiento que corresponderá en el supuesto de delito no consumado será el del procedimiento sumario (previsto para procedimientos con penas de prisión iguales o superiores a nueve años), que en la fase de enjuiciamiento recibe el nombre de procedimiento ordinario (artículo 259 y ss.).

Los órganos judiciales competentes serán para la instrucción el Juzgado de Instrucción del lugar de comisión de los hechos, el del lugar de aparición de los primeros indicios, o el primero que conozca de los hechos (arts. 14, 15 y 18) sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados sobre la mujer.

El enjuiciamiento al superar los cinco años de prisión, como pena en abstracto, conocerá de los hechos la Audiencia Provincial, como Sala de lo Penal. Cabrá recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en su territorio y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional (artículo 846 ter). Además del recurso de casación ante la Sala Segunda (de lo Penal) del Tribunal Supremo.

En relación a los delitos de homicidio imprudente, cooperación e inducción al suicidio (salvo la cooperación ejecutiva que corresponderá las normas de sumario) y la eutanasia se tramitará como un procedimiento abreviado (artículo 757) al ser la pena de prisión inferior a 9 años. Siendo competentes para la instrucción los jueces de instrucción y los órganos judiciales encargados del enjuiciamiento Juzgado de lo Penal (hasta cinco años de prisión según lo establecido en el artículo 14.3) y Audiencia Provincial (más de cinco años según lo previsto en el artículo 14.4).

3. EL TIPO BÁSICO

Artículo 138.1 CP: El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de 10 a 15 años.

3.1. Elementos del homicidio

3.1.1 SUJETOS

El sujeto activo del delito del homicidio puede serlo cualquier individuo, de esta forma nos encontramos ante un delito común, que podrá ser realizado por cualquier persona sin que se exija ninguna condición particular.

En los casos de autores menores de 14 años, su conducta no es punible desde la perspectiva del Derecho Penal. Cuando el autor se encuentre comprendido entre los 14 y los 18 años de edad, se sancionará su conducta con arreglo a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (art. 1).

Como sujeto pasivo, que es titular del bien jurídico protegido, se precisa que se trate de una persona viva, que a su vez coincide con el objeto material del delito. Si la víctima ya estaba muerta “ex ante”, nos encontramos ante un supuesto de delito imposible, que no es punible (igual sucede en este caso respecto del delito de omisión del deber de socorro, STS 28-1-2008).

3.1.2 CONDUCTA TÍPICA

La conducta típica aparece descrita en el artículo 138 con la expresión el que “matara a otro”, a diferencia como señala Luzón Cuesta de otros ordenamientos que utilizan los términos “ocasionar” que resultan ser más amplio como es el caso de Italia o Austria o los términos “dar voluntariamente muerte” supuesto de Francia. La descripción típica del verbo matar va a incluir tanto el comportamiento activo como el pasivo (referido a la comisión por omisión) del sujeto que pone en riesgo la vida humana independiente.

Este comportamiento de “matar” va a englobar tanto la acción entendida como un acometimiento o comportamiento activo, como la omisión impropia o “comisión por omisión”.

En el caso de la comisión por omisión será preciso que concurren dos requisitos:

- a) La relación de causalidad entre la omisión y el resultado de muerte, de modo que ésta no se hubiera producido de haberse realizado la acción omitida que el sujeto tenía obligación de haber desplegado (por ejemplo, los casos de dejar de alimentar a un menor o persona desvalida que de él dependa, ligar el cordón umbilical de un recién nacido, no echar las barreras en un paso a nivel cuando pasaba un tren, etc.).
- b) La obligación de actuar que asume el que ocupa una posición de garante, conforme a la doctrina formulada por Nagler. En este caso, la inactividad consciente del sujeto que ocupa tal posición ha de haber provocado el resultado de muerte, teniendo obligación de actuar.

Como dice el art. 11 CP, “los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, valga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar; b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”.

Pero no va a incluir la omisión pura puesto que son delitos de mera inactividad en los que no se produce un resultado externo y en los que se el sujeto activo responde penalmente de su no actuar, pero no del resultado producido. De esta forma se diferencia de la omisión del deber de socorro de los arts. 195 y 196 CP, en la cual sólo hay una conducta pasiva por parte del sujeto activo en el que es indiferente el resultado producido.

Además de este acometimiento o supuesto de la comisión por omisión al ser un delito de resultado es preciso que la acción u omisión sea causa del resultado de muerte y que al autor se le pueda imputar objetivamente ese resultado.

En primer lugar, será necesario acreditar la existencia de una relación de causalidad entre la conducta realizada y el resultado producido por lo que se puede acudir a las teorías de la causalidad, como son las “Teoría de la equivalencia de las condiciones” o la “Teoría de la conditio sine qua non”, la “Teoría de la causalidad adecuada” o la “Teoría de la relevancia”. Se entenderá que es causa toda conducta que contribuye a la producción de un resultado desde un punto de vista físico, lógico o natural.

La jurisprudencia viene considerando que no interrumpen la causalidad las concausas preexistentes (por ejemplo, la especial vulnerabilidad de la víctima que ya se encontraba previamente enferma), ni las concausas concomitantes (por ejemplo, que la víctima sufra otra agresión al mismo tiempo). Sí pueden influir y hasta eliminar la relación de causalidad, en cambio, las concausas posteriores también denominadas accidentes extraños, especialmente por conducta maliciosa de la víctima (como son los casos en que esta última agrava dolosamente su estado para cobrar así mayor indemnización quitándose vendajes- o para provocar un mayor rigor punitivo contra su agresor, guiándose en este caso por un ánimo de venganza contra el mismo).

En segundo lugar, la mayoría de la dogmática jurídica penal considera que la mera verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción. Como exponía la STS nº 1611/2000, de 19 de octubre, se hace preciso acudir a la teoría de la imputación objetiva es la dominante en la jurisprudencia actual para

explicar la relación que debe mediar entre acción y resultado, y que vino a incluir junto una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales, una consideraciones jurídicas o criterios normativos que permiten operar con un mayor margen de seguridad jurídica. En este marco, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Conforme a lo anterior, una vez que se compruebe la relación de causalidad, la imputación del resultado requiere además de comprobar (STS 29-5-1999, 4-7-2003,10-10-2006, 22-12-2008 y 7-2-2013) si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro jurídicamente desaprobado que el creado por la acción.

3.1.3 EL OBJETO MATERIAL

El objeto material sobre el que recae la conducta típica consiste en una vida humana independiente, en la que no cabe contemplar a otros seres vivos, se diferencia del bien jurídico en que este comprende la vida humana en general y en el objeto material se atiende a la vida concreta del individuo. La conducta típica implica la destrucción de la vida humana independiente. Se plantea, como cuestión relevante, el determinar en primer lugar el momento en que comienza la protección del objeto material y, en segundo lugar, el momento de su fin.

El criterio de delimitación del comienzo vendrá determinado por el momento del nacimiento o aquel en el que se adquiere la personalidad a efectos penales. En cualquier caso, el dato decisivo se ha de encontrar en la distinción entre vida humana dependiente e independiente. Así en los supuestos de destrucción de una vida humana dependiente (aborto), en los que el objeto material es el feto, la sanción específica se castigará de conformidad con los arts. 144 a 146 CP.

Además, se deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas en esta materia por Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y

Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo, que deroga expresamente las excepciones que hasta entonces se mantenían vigentes del art. 417 bis del CP de 1973 e introduce otra serie de cambios dirigidos a excluir la responsabilidad penal de la gestante.

La independencia vital que se constituye como un requisito esencial, a los fines del tipo penal del art. 138 CP, ha llevado a la doctrina a distinguir entre aquellos supuestos que serán constitutivos de delito de aborto y aquellos otros en los que estaremos ante la muerte de un recién nacido ya independiente, constitutivo de delito de homicidio agravado del artículo 138.2 o asesinato del 140.1.1.

A tal respecto, la doctrina ha mantenido diversas teorías, de las que las más importantes son:

- a) de la respiración pulmonar independiente del recién nacido, mantenida por Quintano, que ha sido generalmente rechazada por no venir exigido por la ley y parecer ser más un medio de prueba de la viabilidad del nuevo ser.
- b) Teoría del comienzo del parto. Defendida por Silva Sánchez, y que sitúa su inicio “en el periodo de dilatación y continúa con el periodo de expulsión, de manera que a partir de dicho momento se pone en peligro no ya la vida de un feto, sino la de una persona” que a su vez se sustenta en las STS de 22 de enero del 1999 y de 29 de noviembre de 2001, que ponen fin al estadio fetal.
- c) Teoría del corte del cordón umbilical, tampoco es generalmente aceptada por conducir a la ilógica interpretación que será autor de aborto el que mate al ser que completamente expulsado del claustro materno aun cuando no se haya cortado el cordón umbilical.

En conclusión, en el caso de que la víctima sea un **ser vivo independiente**, se cometerá un **homicidio** (y no aborto, sancionado con menor pena), y ello tras la reforma operada en el Código Civil por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, dicho precepto ha pasado a disponer en el artículo 30 que: “La personalidad se adquiere en el momento

del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno” por lo que se supera la tradicional definición de persona del derecho civil que exigía “para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno”.

El segundo momento relevante es el que determina el fin de protección de este delito que se produce con el cese de la vida humana. No será ya de delito de homicidio el que apuñala en el corazón a quién ya es un cadáver puesto que nos encontraremos ante un tentativa inidónea o delito imposible.

Tradicionalmente en el Derecho Penal se ha atendido al criterio de la muerte por parada cardiorrespiratoria, denominada como muerte clínica, actualmente este criterio se ha completado con el de muerte encefálica o cerebral, por el cese irreversible de las funciones encefálicas. Ambos diagnósticos de muerte son admitidos por la Ley 30/1979 de trasplante de órganos y el artículo 9.2 del Real Decreto 1723/2012 que desarrolla la Ley de Extracción y trasplante de órganos.

3.1.4 EL ELEMENTO SUBJETIVO

El elemento subjetivo del tipo penal del art. 138 CP que ha de concurrir necesariamente es el dolo. En el supuesto que la muerte se hubiese producido por una conducta imprudente, estaremos ante el tipo penal del homicidio imprudente previsto y penado en el art. 142 CP. Otro caso que se suele plantear es el de la modalidad del homicidio imprudente en la que se buscaba lesionar, pero se acaba produciendo la muerte.

El dolo supone el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, saber que se mata a una persona y que se quiere hacer. De las diferentes modalidades dolosas posibles todas tienen cabida en el delito de homicidio: dolo directo de primer y segundo grado, dolo determinado e indeterminado, y dolo eventual. En este último se actúa sabiendo que la conducta tiene altas probabilidades de provocar la muerte del agredido, asumiendo este resultado como posible aun cuando no sea querido

directamente, pero realiza la acción aceptando sus consecuencias (STS 29-3-2016 y 1-04-2016).

El tratamiento del error, que fue extensamente tratado en el Derecho Penal Parte General, distingue entre el error en la persona que no excluye el dolo del delito de homicidio (son los casos en los que el que con intención de matar A dispara y mata a B), el error sobre el objeto que afecta a la idoneidad como objeto material del delito y el error en el golpe (aberratio ictus) que se produce cuando el sujeto yerra en la dirección del ataque y recae sobre un objeto distinto. No parece que quepa apreciar el error de prohibición o de derecho en este tipo de delito por lo evidente de la antijuridicidad de la conducta.

15. SÍNTESIS ANALÍTICA DE LA SECUENCIA PROCESAL

- 1) El día 03AGO2009 se produjo un primer incidente en el distrito de la Victoria protagonizado entre DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR y las personas que lo acompañaban CESAR VASQUEZ, CESAR MORA, LUIS REYES DAVILA y el grupo de 6 0 7 personas, entre las que se encontraba el occiso EBERT RAUL ROMERO VALENCIA, en esa circunstancia el acusado DEYVI ORLANDO VAQUEZ CONDOR se enfrentó al agraviado quien lo ha golpeado en el rostro afectándole la nariz, siendo su hermano menor quien fue a avisar a su padre el acusado PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ , que su hijo estaba siendo agredido, quien a sale de su domicilio premunido de un cuchillo a la que llama arma de guerra y que describe como un cuchillo grande que compro para ir de pesca.

- 2) Los acusados han ido en busca del agraviado que se había refugiado en su vivienda, apedreando la casa de este hasta que salió premunido de un palo a enfrentarlos; los acusados han logrado desarmar al agraviado y lo han corrido dándole alcance en la esquina de las calles Sipán y Machu Picchu donde se han liado a golpes y este último ha caído; quien ha presentado hasta ocho lesiones punzo cortantes producidas por arma blanca, causando la muerte por trauma de grandes vasos sanguíneos en la arteria y vena femoral, presentado además múltiples heridas punzo cortantes penetrantes en tórax , abdomen y miembros superiores e inferiores que produjeron hemorragia masiva y shock Hipovolémico.

- 3) En merito a lo ocurrido se iniciaron las investigaciones por parte de Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Victoria, llevándose a cabo las siguientes diligencias, declaración de LOS TESTIGOS Y DETENIDOS DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR,CESAR SALVADOR VASQUEZ CONDOR, PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ,ANGEL

CESAR MORA VILLANUEVA, LUIS ALBERTO REYES DAVILA, HUGO HUAMANI ZULOETA, EDSON VLADIMIR SAAVEDRA, PEDRO LLONTOP CAMAC, DANIEL PINEDA RUIZ, HUGO ECHEVERRE HUAMAN, EDWUAR SAAVEDRA ECHEVERRE, protocolo de autopsia del occiso EBERT RAUL ROMERO VALENCIA y partida de defunción por el que se determina la causa de la muerte, solicitando el Fiscal en su requerimiento de acusación para el acusado DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR, como pena propuesta la de 13 años de pena privativa de libertad y a PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ 15 años de pena privativa de libertad , indicando además que el acusado DEYI ORLANDO VASQUEZ CONDOR presenta medida coercitiva personal de prisión preventiva y el acusado PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ, presenta comparecencia restringida.

- 4) El 2° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA, resolvió el auto sobre medida de coerción presentado por el imputado DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR, resolviéndose declarar INFUNDADA la solicitud en razón de que subsisten a criterio del juzgador fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable la comisión de un delito que vincula al imputado como autor o partícipe del hecho, permaneciendo todavía elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito; declarándose FUNDADA la oposición del Ministerio Público respecto de los medios de prueba ofrecidos por la abogada defensora consistentes en las constancias de los casos ante la Fiscalía, INFUNDADA los medios de prueba ofrecida por el actor civil, emitiéndose el auto de enjuiciamiento mediante resolución N°16 de fecha 09ABR2010, admitiéndose la acusación fiscal, someterse a juzgamiento a don DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR, PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio , en agravio de ERBERT RAUL ROMERO VALENCIA, remitiéndose los autos al juzgado colegiado encargado del juzgamiento respectivo.

5) Mediante resolución N°1 de fecha 27 ABRIL DE 2010, se emitió el auto de citación a juicio por parte del 4° JUZGADO UNIPERSONAL SUPRA-PROVINCIAL, iniciado la audiencia de juzgamiento se advierte de autos que esta se llevó a cabo en dos etapas:

- La primera con fecha 18 MAYO DE 2010 se frustró como consecuencia del apersonamiento del actor civil quien solicitó un plazo prudencial para fundamentar sus alegatos iniciales.
- 23 JUNIO DE 2010, se frustra como consecuencia de la no presentación de
- 05 JULIO DE 2010, por no presentarse el abogado de la defensa a la audiencia, quebrándose el proceso disponiéndose nuevo juicio.
- 24 AGOSTO DE 2010, se suspende por insistencia del abogado de la defensa, disponiéndose la audiencia del nuevo juicio oral.

SEGUNDA ETAPA (nuevo juicio oral)

La audiencia de juzgamiento se realizó los días 1, 7 de setiembre del 2010 y con fecha 09 setiembre del mismo año el 4° JUZGADO UNIPERSONAL SUPRA-PROVINCIAL, después de deliberar y votar las cuestiones de hecho emitió sentencia la misma que falla absolviendo a acusado DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR y condenando al acusado PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio simple de EBERT RAUL ROMERO VALENCIA imponiéndose 9 años de pena privativa de libertad, fijándose en S/10,000.00 Soles el pago por concepto de reparación civil, disponiéndose la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.

1. La sentencia fue impugnada por el Fiscal, abogado del actor civil y abogado de los acusados y fundamentada en el plazo de 5 días, siendo

elevada a la Sala Penal de Apelaciones, llevándose a cabo la vista a la causa con fecha 29DIC2010, suspendiéndose en razón de que no han concurrido los imputados tratándose de un juicio de apelación de sentencia, reiniciada con fecha 10ENE2011 y en la etapa de ratificación o desistimiento del recurso de apelación la defensa técnica del sentenciado apelante se ratifica en los motivos la apelación y solicita que se confirme en el extremo que absuelve al acusado DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR de los cargos que le imputa por delito de homicidio en agravio de EBERT RAUL ROMERO VALENCIA y se revoque en el extremo que condena al acusado PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio simple, solicitando se le reduzca la pena prudencialmente; el Ministerio Público solicita se revoque en el extremo de la pena impuesta a PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ y se le incremente a 15 años de pena privativa de libertad; la defensa técnica del actor civil solicita se revoque o declare nulo la sentencia que absuelve al acusado DEYVI ORLANDO VASQUEZ CONDOR y se incremente la reparación civil en S/50,000.00 soles.

2. Continuándose con el estadio en la sala de apelaciones conforme al nuevo código procesal penal se procedió con el interrogatorio a los sentenciados, haciendo uso de su derecho de guarda silencio el sentenciado absuelto DEYVI VASQUEZ CONDOR; no habiéndose incorporado a la carpeta de apelación ningún medio probatorio para luego formular cada uno de los actores procesales sus alegatos quedando grabado en el sistema de audio.
3. Con fecha 21ENE2011, la sala penal de apelaciones emite la sentencia N°04-2010, confirmando la sentencia contenida en la resolución N°14 del 09SET2010 emitida por el 4° JUZGADO UNIPERSONAL SUPRA-PROVINCIAL DE CHICLAYO que absuelve al acusado DEYVI

ORLANDO VASQUEZ CONDOR, condenando al acusado PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud como delito de homicidio, reformándola impusieron 12 años de pena privativa de libertad, significándose que el colegiado no comparte los criterios que ha tenido el JUZGADO UNIPERSONAL en razón de que las circunstancias de que el acusado cuenta con quinto de secundaria así como se desempeña como chofer de taxi, no puede ser considerado como atenuante, por el contrario es una agravante se trata de un sujeto sobre las normas prohibitivas como la de quitar la vida así como la necesidad de conducirse conforme a las normas de pacífica de convivencia; ante la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes partiendo de la pena equivalente a 13 años por la gravedad de la acción resultaría en 12 años, teniendo en consideración las consecuencias de quitar la vida a una persona, fijándose en S/30,000.00 soles el monto por concepto de reparación civil a favor de los herederos del agraviado.

4. Finalmente la sala penal permanente de la corte suprema de justicia declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el sentenciado PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ, al no cumplir la defensa técnica en la normativa sustantiva procesal y la jurisprudencia que determina para la evaluación de la circunstancias del delito y la fijación de la pena concreta en cada caso determinado , al no precisar la formula jurisprudencial que pretende sea declarada en instancia suprema además el planteamiento se orienta a la reducción de la pena impuesta lo que implicaría la revisión de los criterios que tuvo en cuenta la sala superior al momento de imponer la pena concreta, no precisando técnicamente el pedido ni los fundamentos legales ni doctrinales que sustenten su pretensión

16.OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUB-MATERIA

De los hechos determinantes a los que llego el ministerio público se concluye en la investigación preliminar que se encuentran sustentados en el requerimiento de acusación obrante en autos , la participación en los hechos por parte de los acusados Deyvi Orlando Vásquez Córdor y PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ, por la comisión del delito contra la vida , el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en agravio del occiso EBERT RAUL ROMERO VALENCIA, encontrándose sustentado en declaraciones de los testigos , autopsia y necropsia, que fueron tomadas como elemento de convicción y admitidas como medios probatorios por el juzgado de investigación preparatoria, habiéndose dado el cumplimiento del ART.349 a 352 del CPP emitiéndose el auto enjuiciamiento respectivo lo cual conllevo a que el 4° JUZGADO UNIPERSONAL SUPRA- PROVINCIAL, quien cumplió en una primera instancia en las audiencias de juzgamiento con lo contenido del ART. 372 al 379 del CPP.

Para que luego de reprogramada la audiencia e instalada se lleva a cabo el nuevo juzgamiento conforme a lo preceptuado al ART.371 al 379 y del ART.383 al 384 oralizándose la prueba documental ofrecida, para luego emitir sentencia conforme a lo tipificado en el ART. 106 del Código penal relacionado en el delito contra el cuerpo la vida y la salud homicidio simple, que en la apelación de sentencia al tenerse en consideración la pena intermedia al procesado condenado PEDRO SALVADOR VASQUEZ LOPEZ se revocó la sentencia de nueve años impuesta por el juzgado unipersonal reformándola le impusieron 12 años de pena privativa de libertad con lo cual doctrinariamente se conoce como REFORMATIU IMPEJUS o también denominado REFORMA EN PEOR por cuanto si un condenado apela una sentencia que considera agravante , es contrario al orden jurídico que en vez de reducirse la condena sea elevada.

Asimismo, en la apelación de la sentencia emitida por el juzgado unipersonal se advierte que también el actor civil plantea apelación en contra de la sentencia en el extremo de la pena impuesta, lo cual es un IRRITO debiendo de delimitarse su actuación solo a la reparación civil.

De igual forma, del recurso de casación que se interpusiera en contra de la resolución confirmatoria expedida por la sala penal de apelaciones se advierte que esta fue declarada INADMISIBLE al no cumplir con la normativa sustantiva procesal en la cual se establecen los criterios para la evaluación de las circunstancias del delito y la fijación de la pena concreta a cada caso determinado, no precisando la defensa la formula jurisprudencial que pretende sea declarada en instancia suprema.

Por lo expuesto mi posición es a favor de la sentencia emitida por la sala de apelaciones, en el extremo del aumento de nueve a doce años de pena privativa de libertad en razón de haberse considerado su determinación a través del acuerdo plenario 01-2008/CG-116 FUNDAMENTOS JURIDICOS 7 y 8 que han establecidos que en nuestro país se ha adoptado por un sistema legal de determinación de la pena por el tipo intermedio; esto es el legislador solo señala el mínimo y máximo que le corresponde a cada delito dejándose al juez un arbitrio relativo en la tarea de individualizar la pena en cada caso concreto; que lo hará en armonía con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad bajo estricto observancia del deber de motivación de las resoluciones. Cuiéndose al citado acuerdo tiene lugar generalmente lugar a dos etapas secuenciales , operativo la determinación judicial de la pena , en la primera el juez determina la pena básica; esto es verifique el mínimo y máximo de la pena aplicable al delito; en la segunda el juez debe de individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica evaluando para ello, diferentes circunstancias contenida en los artículos 46, 46-a, 46-b y 46 -c del Código penal , por lo que siendo así el aumento de la pena se encuentra debidamente fundamentado acorde al acuerdo plenario antes citado, de acuerdo al principio de proporcionalidad consagrado en el

ART. V, VI, VII, VIII del título preliminar del Código Penal; existiendo más de una circunstancia agravante aplicable al caso.

En cuanto al trámite del proceso, este se ha llevado con regularidad, cumpliéndose con los plazos procesales por parte del Ministerio Público, el juzgado de investigación preparatoria, el juzgado unipersonal supra provincial, sala de apelaciones, Corte Suprema de Justicia de acuerdo con lo estipulado en el nuevo código procesal penal, norma bajo la cual se ha tramitado el presente caso.

BIBLIOGRAFÍAS

- PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl (2010) Derecho Penal Parte Especial.
Tomo II Tercera Reimpresión. Lima: IDEMSA, Pag,227
- BRAMONT-ARIAS TORRES Y GARCIA CANTIZANO, Ob.Cit ,Pag.306 y 307
- PEÑA CABRERA FREYRE, Ob.Cit Pag. 228 -231
- SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Iustitia, Grijiley.2013, p.990
- BRAMONT ARIAS Y GARCIA CANTIZANO. En: Manual del Derecho penal, parte especial. 2º edición. Lima 1996.p.269
- ROJAS VARGAS, Fidel. Derecho Penal. Estudios Fundamentales de la parte general y especial. Miraflores: Gaceta Penal, 2013, p. 303